



ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 087583112002-2020-00150-00
ACCIONANTE: VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte accionada rindió el informe requerido a través de auto del 11 de agosto de 2020 señalando haber dado cumplimiento a la orden impartida. Sírvase proveer. Soledad, 26 de agosto de 2020.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se decide el INCIDENTE DE DESACATO, propuesto a continuación del trámite de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., y otros.

ANTECEDENTES

Como se observa en la actuación la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, interpuso acción de amparo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., y del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Trabado el lazo procesal, al Despacho le correspondió la acción de tutela concediendo el amparo del derecho fundamental de petición y a su vez negando el amparo del derecho fundamental a la igualdad a través de providencia del 19 de junio de 2020, del cual se transcribe su parte resolutive:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de FIDUPREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: ORDENAR al Gerente de FIDUPREVISORA S.A., yo a quien haga sus veces y/ o corresponda, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de fondo sobre el proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría Departamental de Educación del Atlántico, a fin de dar respuesta definitiva a la petición elevada el 10 de abril de 2019 por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, radicada bajo el N° 2019ER006980 y a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado bajo el N° 08-001-33-33-002- 2015-00381-00, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

Tercero: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad en contra de de FIDUPREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

El fallo proferido por esta agencia judicial en sede de primera instancia, fue notificado a través de correo electrónico el 23 de junio de 2020 y no fue objeto de impugnación por las partes, adquiriendo firmeza. No obstante, asegura la actora que la orden impartida ha sido incumplida por la accionada, promoviendo así el presente INCIDENTE DE DESACATO a través de memorial allegado al correo institucional el 29 de julio de 2020.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2020 se recibió por parte de la señora AIDE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de Coordinadora de Tutelas de FIDUPREVISORA S.A., memorial de cumplimiento de la orden impartida.

Se señala que conforme con la prestación a nombre de la actora procedieron a verificar en sus archivos, evidenciando que tras el estudio correspondiente dicha entidad procedió la solicitud de hoja de revisión N° 1827548 del 04 de agosto de 2020, tal como se vislumbra en la siguiente imagen:

PRESTACION FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION			
OFICINA REGIONAL:		ATLANTICO	
APellidos	BRUGES PONTALVO	IDENTIFICADOR	1827548
Nombres	VILMA CECILIA	NRO. RADICACION	2019-PENS-726426
Documento	22,620,623	CC FECHA RADICACION	2019-04-10
VINCULACION	DEPARTAMENTAL	FECHA RECIBO	2019-05-10
FTE RECURSOS	COFINANCIADO	FECHA ESTUDIO	2020-08-04
PLANTEL	ASPA ALTAMAR	FECHA STATUS	
		FECHA EFECTOS	
		MESADA FECHA STATUS	0
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	0

BENEFICIARIOS DEL PAGO					
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
ESTADO	NEGADA				

Referente al derecho de petición N° 20190323003592 elevada por la actora, sostiene que tal solicitud fue resuelta a través de oficio N° 20200870100241 que fue notificado a través del correo electrónico aportado, es decir al vilmaceciliab@gmail.com, por lo tanto solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, procediendo al archivo del presente tramite tras haber dado cumplimiento a la orden impartida dentro del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de junio de 2020.

Por su parte, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, aun cuando dicha entidad no fue objeto de orden dentro del citado fallo de tutela, rindió informe asegurando que la solicitud de la actora no fue radicada ante ese ministerio, sino remitida al correo electrónico de FIDUPREVISORA S.A., por ser el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los maestros, solicitando la desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Siendo la *eficacia*, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (ley 270 / 96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de mayo 12 de 1992: “El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende

en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye *per se*, la solución –FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal proscrita está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que ocupa nuestra atención es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato. Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Ahora bien, se pregunta esta agencia judicial ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida?

Del análisis del plenario, así como de la orden impartida en el fallo anteriormente aludido y los anexos allegados, se observa que fue debidamente acatada. Puestas, así las cosas, y vía analogía (Art. 26 Decreto 2591 del 91), no tendría sentido imponer una sanción cuando ya los hechos que la motivaron desaparecieron, tal como lo dispone el canon *ibidem* que regula la cesación de la actuación impugnada. Y se acude a la institución aludida como quiera que, tratándose de derecho sancionatorio, si bien las interpretaciones extensivas y analógicas no operan en este ámbito, cuando quiera que se realicen *in bonan parte*, TIENEN PLENA APLICACIÓN.

De las pruebas aportadas, se concluye que la entidad accionada y sujeto pasivo de la orden impartida, es decir FIDUPREVISORA S.A., cumplió el contenido de la orden de tutela al dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora, la cual reposa en el archivo denominado “20200870100241.pdf” de la carpeta “2020-0150 PARTE 4 INCIDENTE - INFORME ACCIONADO” archivos en los que se evidencia el cumplimiento efectivo de la orden impartida en fallo de primera instancia.

Ahora bien, en el archivo allegado por FIDUPREVISORA S.A., denominado “Hoja Revisión - 04_08_2020 - NURF_ 2019-PENS-726426 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1.pdf” luego de exponer los apartes de la parte resolutive del fallo proferido el 25 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO a través de providencia del 23 de noviembre de 2018, se indica que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO:

“DEBE PROCEDER A LIQUIDAR LO CORRESPONDIENTE A LOS APORTES A LOS FACTORES QUE SE VAN A RECONOCER Y QUE NO SE LES HIZO DESCUENTO, TENIENDO EN CUENTA LO ORDENADO EN EL FALLO JUDICIAL.

UNA VEZ TENGA HAYA EFECTUADO LA LIQUIDACIÓN, SE DEBERÁ ADJUNTAR CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PARA QUE EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN SE EFECTUÉ EL DESCUENTO POR DICHOS APORTES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO ES POSIBLE EMITIR VISTO BUENO Y HASTA TANTO SE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, SE HARÁ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.”

Respecto a lo señalado anteriormente, se tiene que se limita a lo ordenado en el fallo proferido el 25 de mayo de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO a través de providencia del 23 de noviembre de 2018, debiendo aclarar que si la actora lo que busca o buscaba con su solicitud de amparo era que se ordenara el cumplimiento de dicha orden, no es este mecanismo constitucional de acción de tutela el idóneo para ello, toda vez que cuenta con los mecanismos legales correspondientes, los cuales deberá accionar ante las autoridades judiciales antes citadas a fin de obtener su cumplimiento, toda vez que la orden impartida por este despacho dentro la solicitud de amparo se limita única y exclusivamente a que la accionada FIDUPREVISORA S.A., diera respuesta al derecho de petición elevado, lo cual en efecto fue debidamente resuelto tal como se señaló en anteriores párrafos. Cabe destacar, que si el fallo proferido por esta agencia judicial el 19 de junio de 2020 no colmaba las expectativas de la actora, pudo haber expresado tal inconformidad impugnando el mismo, no obstante, al no ser objeto de impugnación cobro ejecutoria.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, también se da respuesta a la solicitud elevada por la actora contenida en el archivo “2020-0150 PARTE 3 SOLICITUD DE ADICION PREVIO A APERTURA DE DESACATO.docx” obrante en el expediente digital, dentro del cual solicita la convocatoria de los accionados MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO, al considerar que se encontraban involucrados en el trámite de marras, no obstante, se reitera que la orden impartida solo se limitaba a que la accionada FIDUPREVISORA S.A., diera respuesta a la petición de la actora, orden que en efecto se cumplió en la forma señalada, por lo tanto no procede la solicitud de adición formulada por la señora BRUGES FONTALVO.

Son las motivaciones señaladas, suficientes para que esta agencia judicial considere satisfecho el objeto del fallo de tutela. Recuérdese además que, no es un fin propio del recurso de amparo condenar conductas; tópico ajeno a esta materia y cuyo resorte está en manos del poder sancionatorio del Estado por la vía administrativa, disciplinaria o penal; sólo por excepción la tiene esta acción constitucional tratándose del incidente de desacato, no obstante, es aplicable solo cuando se advierta una incuria manifiesta de la entidad o los particulares en los casos determinados en la ley, y que se resistan a cumplir una orden, pretendiendo burlar el ritmo operativo y funcional del Estado. Y es que la pena impuesta por razón de prosperar un incidente de desacato debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ajenos al tópico aquí objeto de estudio.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, como en efecto se hace, de admitir el incidente de desacato promovido por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4844ccc57891f65d06a2cd5060e50fd914f7b201b280bce5344442a1d42bab8

Documento generado en 26/08/2020 06:47:44 p.m.